

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre  
PROVINCIA. 9,00 —  
NUMERO SUELTO. 0,50 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

**ADVERTENCIAS**

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor de BOLETIN per conducto del señor Gobernador de la provincia. En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACIÓN: Residencia provincial de Niños

**PARTE OFICIAL**

S. M. el Rey D. Alfonso XIII, (I. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 7)

**Ministerio de la Gobernación**

**Dirección general de Sanidad**

Con objeto de cumplimentar lo dispuesto en la Real orden número 181, de 9 de Febrero último, y a los efectos de las oposiciones que se están efectuando, para cubrir las vacantes de Jefes de las Secciones de Veterinaria de los Institutos provinciales de Higiene, se publican a continuación las plazas vacantes hasta ahora, con sus dotaciones en el año próximo, añadiéndose o modificándose éstas hasta aquella fecha si a ello obliga la organización de estos servicios:

Albacete, 1.500 pesetas; Alicante, 4.000; Almería, 4.000; Badajoz, 4.000; Baleares, 5.000; Burgos, 2.500; Cáceres, 3.000; Cádiz, 4.000; Ciudad Real, 5.500; Coruña, 2.500; Cuenca, 3.500; Granada, 7.000; Guadalajara, 3.000; Huelva, 6.000; Jaén, 4.000; León, 5.000; Lérida, 3.000; Logroño, 2.500; Madrid, con la dotación que se acuerde; Málaga, 4.000 pesetas; Murcia, 5.000; Orense, 1.500; Oviedo, 3.000; Palencia, 4.000; Pontevedra, 4.000; Santander, 4.000; Segovia, 3.500; Sevilla, 5.000; Soria, 3.000; Teruel, 4.000; Valladolid, 4.000; Zamora, 3.000; Zaragoza, 4.000.

Madrid, 4 de Septiembre de 1929  
El Director general, A. Horcada.

(Gaceta de 5 de Septiembre).

**Ministerio de Economía Nacional**

**REAL ORDEN**

Núm. 2.115

Ilmo. Sr.: Establecida por Real

decreto de 28 de Marzo de 1922, la colegiación obligatoria de la clase veterinaria, se redactaron y fueron aprobados por Real orden del Ministerio de la Gobernación, de 13 de Agosto del mismo año, los Estatutos por que han de regirse los Colegios Veterinarios obligatorios, en cuyas listas deberán inscribirse, como pertenecientes al mismo, todos los Veterinarios que ejerzan la profesión en la práctica particular o en cargos civiles en el territorio de la provincia, y dejando en libertad para inscribirse o no a los que no ejerzan la profesión y a los Veterinarios militares que no se dediquen a la práctica civil, los cuales no están obligados a colegiarse, si bien pueden hacerlo voluntariamente.

En el artículo 3.º de los citados Estatutos se dispone que los Veterinarios colegiados quedan obligados desde el momento mismo de su ingreso al cumplimiento de cuantas prescripciones se contienen en los Estatutos, las de Reglamento de régimen interior del Colegio a que pertenezcan y cuantos acuerdos de carácter general tomen los Colegios, y que los Colegios de Veterinarios, por medio de sus Juntas de gobierno, constituidas en Jurados profesionales, ejercerán facultades disciplinarias sobre los respectivos colegiados.

Y aclarado, a virtud de consulta del Colegio de Veterinarios de Madrid, el alcance del artículo 1.º de los Estatutos, respecto a si deben ser inscriptos obligatoriamente en dicho Colegio los Veterinarios con cargo civil (u oficial), como los Profesores de la Escuela de Veterinaria, Subdelegados de Veterinaria, Inspectores municipales de carnes y substancias alimenticias e Inspectores provinciales y municipales de Higiene y Sanidad pecuarias que no ejerzan la profesión, se resolvió por Real orden de Gobernación, de 14 de Noviembre de 1922, que no pueden inscribirse con carácter obligatorio en los Colegios Oficiales de Veterinarios los profesionales que desempeñen cargos sanitarios o docentes, pero que no ejerzan clínicamente la profesión, dejándoles,

no obstante, en libertad de colegiarse voluntariamente.

En la Real orden últimamente citada se consigna ya el considerando «que estando los colegiados obligados por el artículo 3.º de los Estatutos al cumplimiento de cuantos acuerdos de carácter general tomen los Colegios, pudiera darse el caso de que dichos acuerdos estuvieran en oposición con los deberes asignados por las leyes a los colegiados que fuesen funcionarios oficiales, y se colocaría a éstos en situación difícil, ya que, según el párrafo segundo del artículo 3.º de los Estatutos, los aludidos Colegios, por medio de sus Juntas de gobierno, constituidas en Jurados profesionales, ejercerían facultades disciplinarias sobre los respectivos colegiados».

Y, en efecto, la experiencia viene demostrando que son frecuentes los casos en que los Colegios, no interpretando bien sus facultades reglamentarias, se salen de sus atribuciones, pretendiendo incluso censurar y discutir disposiciones emanadas de este Ministerio. Y como al figurar como colegiados los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias no sólo se solidarizan con los acuerdos que adoptan, sino que además adquieren un verdadero compromiso de acatar acuerdos que no pueden tomar los Colegios, y que precisamente son los Inspectores los encargados de que no prosperen decisiones contrarias a los intereses generales, que deben anteponerse siempre a las conveniencias de Cuerpo o de clase,

S. M. el Rey (I. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que los individuos del Cuerpo de Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias, así provinciales como de puertos y fronteras, que pertenezcan a Colegios de Veterinarios se den inmediatamente de baja como colegiados, prohibiéndoles toda intervención en sus deliberaciones y actos que organicen; debiendo remitir por conducto de los respectivos Gobernadores civiles, en el plazo de ocho días, a contar del siguiente al de la aparición de esta Real or-

den en la Gaceta de Madrid, copia de la dimisión presentada; y

2.º Que se prohíba así mismo a los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias discutir y tomar acuerdos en relación con disposiciones emanadas de este Ministerio.

Las contravenciones a lo dispuesto en esta Real orden se considerarán como faltas graves, para la aplicación de las sanciones que establece el vigente Reglamento de Epizootias.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Septiembre de 1929.

ANDES

Señor Director general de Agricultura.

**Administración Central**

**Presidencia del Consejo de Ministros**

**JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS PUBLICOS**

**CONCURSO EXTRAORDINARIO DEL MES DE AGOSTO ÚLTIMO.**

Relación nominal de las clases del Ejército y de la Armada propuestas para tomar parte en las oposiciones anunciadas en el mes de Agosto último (Gaceta número 214) para proveer una plaza de Oficial tercero del Ayuntamiento de Hinojosa del Duque (Córdoba), dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas, y otra de Auxiliar del mismo Ayuntamiento con el de 547,50 pesetas.

Cabo apto para tercera categoría Juan Ventura Aguilera, de 31 años de edad.

Idem id. Francisco Ruiz García, de 38 años de edad.

NOTA.—La de Auxiliar tercero se declara desierta por falta de aspirantes.

Relación de las clases no admitidas a concurso por los motivos que se expresan.

Guardia civil licenciado por inútil Francisco Rincón Ruiz, por no haberse recibido los estados resúmenes de servicio prevenidos en el artículo 50 del vigente Reglamento para poder clasificarlo, ni acompañar los certificados de aptitud física ni de antecedentes penales.

Madrid, 6 de Septiembre de 1929.—El General Presidente accidental, Juan Vaxeras.

(Gaceta del 7 de Septiembre)

## SECCION MUNICIPAL

### Alcaldía de Noreña

Acordado por el pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada en el día de ayer, sacar a concurso la ejecución de las obras de Casa-Cuartel, para la Guardia civil y Matadero municipal, se hace público para que en el plazo de cinco días puedan presentarse reclamaciones, conforme dispone el artículo 26 del Reglamento de Contratación municipal.

Noreña, 27 de Agosto de 1929  
—El Alcalde, Rufino Alonso.

5—3

## SECCION JUDICIAL

### Juzgado de Mieres

Don Inocencio Iglesia Alvarez, Juez de primera instancia de Mieres.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente de dominio, instado por D.<sup>a</sup> María Luisa López Nuño Palacio, por sí y en nombre de sus hijas Clementina y María de los Milagros Morán López Nuño, y por D.<sup>a</sup> María de la Concepción Morán López Nuño, la primera viuda, mayor de edad, propietaria; la Clementina menor de edad, y las otras mayores de edad, y todas vecinas de Oviedo, solicitando la inscripción del dominio de las siguientes fincas:

1.<sup>a</sup> Una casa de planta baja y piso principal, con varios departamentos, en regular estado de conservación, sita en los González, ocupa una superficie de doscientos cuatro metros cuadrados; linda al Este y Sur con bienes de D. Ramón Morán y González Candamo y Oeste y Norte con camino.

2.<sup>a</sup> Una panera sostenida por ocho pies de piedra, de antigua construcción, sita en la antojana de la casa anterior, ocupa un solar de cuarenta metros cuadrados; linda por todos los vientos con la casa expresada.

3.<sup>a</sup> Una cuadra con su pajar, dividida en dos locales, que ocupa una superficie de ciento diecisiete metros cuadrados. Esta cuadra está construida en la finca llamada Huerta, sita en los González, así como una capilla en estado ruinoso, y linda al Este y Sur con la huerta de Tras de Casa, y por los demás vientos con bienes de D. Ramón Morán y González Candamo.

4.<sup>a</sup> Otra casa de habitación compuesta de planta baja, establo y pajar, con dos entradas, sita en el Mesón, ocupa una superficie de setenta metros cuadrados, y linda Norte, Sur y Oeste con camino, y Oeste con una finca llamada Huerta Nueva, propiedad de D. Ramón Morán González Candamo.

5.<sup>a</sup> Un hórreo con susolar, sostenido sobre cuatro pies de madera, sito en el Mesón, ocupa una superficie de treinta y cuatro metros cuadrados; linda al Norte con la casa anterior, Sur, Este y Oeste camino.

6.<sup>a</sup> Una finca destinada a prado y pomarada, que llaman Huerta Nueva, sita en los González, de cuatro hectáreas y quince áreas de extensión; linda al Norte bienes de Francisco Fernández y camino, Sur y Este camino, y Oeste prado del Golgón, propiedad de D. Ramón Morán y González Candamo.

7.<sup>a</sup> Otra destinada a pasto, rozo y robledal, parte en abertal y parte cerrada, que llaman Llano de la Cerra, de siete hectáreas, cuatro áreas y ocho centiáreas; linda al Norte bienes de los herederos de D. Javier González y Manuel Alvarez, Este otros de don Luis Menéndez de Luarca y arroyo Canalona, Oeste camino, y Sur con bienes de Manuel Fernández, Manuel Martínez y Constantino Fernández.

8.<sup>a</sup> Otra de labor y prado, cerrada en su mayor parte, de sesenta y dos áreas de extensión, que se domina Praduco de los González, sita en los González, y linda al Norte con bienes de Jesús Rodríguez, Manuel Menéndez y Manuel Suárez, Sur camino, y Oeste bienes de Francisco Fernández y Mateo Alvarez.

9.<sup>a</sup> Otra a labor que llaman Huerta, de veintidós áreas de extensión; linda al Norte y Este con bienes de D. Ramón Morán y González Candamo, Sur y Oeste con camino y casa del mismo D. Ramón Morán y González Candamo.

10. Un huerto cerrado sobre sí, que llaman Sobre la Iglesia, de cincuenta áreas de extensión, y linda Norte, Este y Oeste con camino público, Sur herederos de Alejandro Snárez.

11. Otra finca destinada a pasto, cerrada, que llaman Canto del Toral y Tras el Molino, de veinticinco áreas de cabida, y tiene un salto de agua; linda al Norte con molino, Sur camino y bienes de Domingo Fernández, Este otros de Valentin Alvarez, Oeste bienes de Calixto Fernández.

12. Un prado de mediana clase, cerrado, que llaman de Golgón, de dos hectáreas, setenta y cuatro áreas cuarenta y cinco centiáreas de extensión, que linda Sur y Este bienes de D. Ramón Morán y González Candamo, Oeste arroyo de agua, y Norte río.

13. Un huerto que llaman Huerto del Molino, de un área de extensión; linda Norte y Oeste reguero de la arrojina, Sur camino, y Este bienes de D. Manuel Fernández.

14. Un huerto junto al corral de Miguelón, de dos áreas de cabida; linda Norte calleja, Sur establo de D. Ramón Morán y González

Candamo, y Este y Oeste camino.

Dichas fincas están situadas en la parroquia de La Piñera, del Ayuntamiento de Morcín, en este partido.

En providencia del día de hoy se acordó convocar a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio que se solicita, por medio de edictos que se insertarán en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y fijarán en los sitios públicos por tres veces, a fin de que comparezcan ante este Juzgado para alegar su derecho, así como a los que puedan tener sobre las relacionadas fincas algún derecho real.

Dado en Mieres, a veinte de Julio de mil novecientos veintinueve.—Inocencio Iglesia.—El Secretario, P. H., Nicanor González.

### Juzgado de Madrid.

#### EDICTO

En el Juzgado de primera instancia del Distrito de la Universidad de Madrid y Secretaría de D. Felipe González Bernabé que hoy desempeña interinamente don Pedro Alvarez Castellanos, se siguen los autos declarativos de mayor cuantía promovidos por D. Joaquín Suarez de la Vega García, que litiga en concepto de pobre, contra D. Manuel Ferreiro Varela, D. Juan Rodríguez y Rodríguez, D.<sup>a</sup> Carmen Suarez de la Vega Lamas y hermanas y otros varios, siendo también parte en los autos el Ministerio Fiscal, sobre nulidad del auto de declaración de herederos de D. José Suarez de la Vega Lamas, reclamación de bienes que pertenecieron a este y otros extremos, por providencia dictada en treinta y uno de Agosto último se ha acordado hacer saber la existencia de tales autos a fin de que comparezcan y se personen en ellos con Abogado y Procurador dentro del término de quince días, contados desde el siguiente a la última inserción en los periódicos oficiales, a hacer uso de su derecho y bajo apercibimiento sino lo verifican de seguirse el pleito en su rebeldía y hacerles en los extrados del Juzgado las notificaciones, citaciones y emplazamientos a que haya lugar, a los siguientes: María, Jesús y Andrés Avelino, cuyo domicilio se ignora, como hijos de don Juan Rodríguez y Rodríguez y a los herederos desconocidos y de ignorado paradero de D.<sup>a</sup> Carmen y D.<sup>a</sup> Isabel Suarez de la Vega Lamas, que también eran demandadas en los expresados autos.

Y para que sirva de notificación a los referidos hijos y herederos de D. Juan Rodríguez y D.<sup>a</sup> Carmen y D.<sup>a</sup> Isabel Suarez de la Vega, se pone el presente en Madrid, a dos de Septiembre de mil novecientos veintinueve.—José Menendez Novoa.—El Secretario P. D. Carlos Isaac.

R. al núm 2.291.

### Juzgado de Llanera.

#### Cédula de notificación

D. Ramón Rayón, Paez, Secretario del Juzgado municipal de Llanera.

Certifico: Que en el juicio verbal civil de que se hará mérito recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

#### Sentencia:

En Posada de Llanera, Agosto treinta y uno de mil novecientos veintinueve, el Sr. D. José Sala Candamo, Juez municipal, habiendo visto y examinado las diligencias de juicio verbal civil que antecede, entre partes, como demandante D. José Rodríguez García, y en concepto de demandados como deudores D. Celso Alvarez Martínez, y esposa Isabel Ania Alonso y como fiador y principal pagador D. José Ramos Suarez, todos mayores de edad, vecinos de San Cucufate, sobre reclamación de seiscientos noventa y cuatro pesetas cincuenta y nueve céntimos procedentes de préstamo al interés de un seis por ciento; y

#### Fallo:

Que debo condenar y condeno a los demandados D. Celso Alvarez Martínez y esposa Isabel Ania Alonso, a pagar al demandante D. José García Rodríguez, las seiscientos noventa y cuatro pesetas cincuenta y nueve céntimos reclamados; y a las costas, y en el caso de insolvencia de éstos, pagará el fiador D. José Ramos la cantidad de quinientas cuarenta y cuatro pesetas cincuenta y nueve céntimos, mas las costas, conforme a lo dispuesto en el artículo 1830 del Código civil. Firme esta sentencia desglóse el documento para su presentación en la oficina liquidadora para pago del impuesto de derechos reales, según lo dispuesto en el artículo 167 del Reglamento.

Por la rebeldía de los demandados D. Celso Alvarez Martínez y esposa, notifíqueses esta sentencia en la forma establecida en el artículo 281 y siguientes de la Ley procesal, a no ser que el demandante opte porque se le haga personalmente.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—José Sala Candamo.—Rubricado.

#### Publicación:

Fué pronunciada la anterior sentencia en audiencia de la fecha por el Sr. Juez que la dictó: Certifico.—Ramón Rayón.

Y para que sirva de notificación a los demandados rebeldes, expido la presente que visa el señor Juez en Llanera, Septiembre tres de mil novecientos veintinueve.—Ramón Rayón.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> E. Vazquez.

R. al núm 2.292